

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00114-00
Demandante	MELQUISEDEC ROJAS RUIZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MELQUISEDEC ROJAS RUIZ**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **MELQUISEDEC ROJAS RUIZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, verdad, indemnización, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 21 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó se le informara sobre información de cuando se le entregaría la “carta cheque”, los documentos faltantes para adquirir dicha indemnización administrativa y se le expidiera certificación de inclusión en el RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la referida petición.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición el 21 de febrero de 2020 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS, solicitando se le informara la fecha cierta en que recibiría su “carta cheque”, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo y, no le ha dado una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

- Que ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI) anexando los documentos requeridos para la indemnización y, en esa oportunidad le manifestaron que en un mes podía pasar por su carta cheque para cobrar la indemnización.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 5 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 9 de junio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, quien se encontraba incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la citada Ley .

Que la petición presentada por el señor MELQUISIDEC ROJAS RUIZ fue contestada de fondo mediante comunicación N° 20207205750711 del 23 de marzo de 2020 conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, en la cual se le informó al accionante sobre la expedición de la Resolución N° 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, mediante la cual se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y se ordenó la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Que dicha respuesta había sido enviada a la dirección suministrada por el peticionario a través del servicio postal 4-72 bajo la guía No. RA257388296CO. Y que al revisar la plataforma de esa empresa se evidenció que esta fue entregada al destinatario el 30 de marzo de 2020.

Que como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, se expidió la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 a través de la cual se reglamentó el procedimiento de otorgamiento de la medida de reparación de indemnización administrativa, estableciendo tres rutas de acceso a esta medida: la priorizada, la general y la transitoria.

Que señor MELQUISIDEC ROJAS RUIZ, ingresó al procedimiento de acceso de indemnización administrativa por la ruta general, por haber adelantado y finalizado el proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018. En consecuencia, la UARIV expidió la Resolución N° 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, en la que decidió otorgarle dicha medida por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Acto seguido procedió a explicar el Método Técnico de Priorización contenido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, como la herramienta idónea para la entrega de los recursos de indemnización administrativa a quienes ya se les haya reconocido como beneficiarios de tal medida de reparación.

Por último, solicitó que se negaran las pretensiones formuladas por el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ dado que la Unidad de Víctimas, dentro del marco de sus competencias, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los

mandatos legales y constitucionales, y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia del derecho de petición radicado bajo el número 2020-711-140803-2, el 21 de febrero de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ solicitó se le informara cuándo le entregarían la “carta cheque”, correspondiente a la indemnización administrativa, los documentos faltantes para el otorgamiento de dicha reparación y la expedición del certificado de inclusión en el RUV.*

4.2. *Copia del oficio No. 20207205750711 del 23 de marzo de 2020 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO y dirigido al señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, donde le comunica que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, procedía a brindarle respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 1049 de 2019 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la Indemnización por vía el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 y se dictan otras disposiciones”*

Que mediante Resolución N° 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Igualmente, que para la entrega de dicha medida se ordenó en la citada resolución la aplicación del Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Que la aplicación del referido Método Técnico de Priorización tenía como objeto determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a esta. Y para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Que en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019, se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicaría anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el marco de gasto de mediano plazo del sector y, su aplicación sería respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se les informaría a las víctimas que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Y a quienes se les otorgue turno de entrega de indemnización en la correspondiente vigencia, se les citaría de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la misma.

Que en respuesta a su petición del 21 de febrero de 2020, la Unidad para las Víctimas le informaba que con Resolución N°. 04102019-315122 del 7 de enero de 2020 se le reconoció la medida de reparación administrativa. Y para realizar el proceso de notificación se le solicitaba que enviara autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle esa resolución a través del correo electrónico.

Que en caso de no contar con correo electrónico, le recordaba que podía crearlo de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como: Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros, el cual debía ser de uso personal, ya que mediante este, se le enviaría información confidencial de los trámites adelantados por la Unidad para las Víctimas.

Por otra parte, le indicó que atendiendo su petición donde solicita la expedición de certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, se le anexaba la misma.

4.3. *Copia del Código de Verificación No. 2020032019270432 del 20 de marzo de 2020 suscrito por el director de Registro y Gestión de la Información EMILIO HERNANDEZ DIAZ y dirigido al señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, a través del cual le certifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el*

hecho victimizante de desplazamiento forzado con la declaración No. 683853; asimismo, le comunicó que dicha información tenía carácter reservado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el inciso 9° del artículo 1° del Decreto 4800 y le relacionó en una tabla el nombre de las personas que integran su grupo familiar.

4.4. *Copia de la tirilla de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, correspondiente al envío descrito en la guía No. RA257388296, a nombre del señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, con fecha de entrega el 30 de marzo de 2020 en la dirección DG 52B No. 33-25 SAN VICENTE TUNJUELITO de la ciudad de Bogotá*

4.5. *Copia de la Resolución 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor MELQUISIDEC ROJAS RUIZ, quien figura como jefe de hogar. Igualmente ordenó la aplicación el Método Técnico de Priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

4.6. *Constancia de fecha 17 de junio de 2020, suscrita por la Oficial Mayor de este Juzgado, Melissa Ruiz Hurtado, en la que se consigna que se comunicó telefónicamente con el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, quien manifestó no haber remitido la autorización de notificación electrónica desde su correo personal a la UARIV para que le fuese notificada la N°. 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, y que en estos días haría esa gestión.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, verdad, indemnización, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de indemnización administrativa.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”⁸*

² Auto 206 de 2017
T-112-15

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.

(...)”Negrillas y subrayas fuera de texto.

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **MELQUISEDEC ROJAS RUIZ**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2020.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **MELQUISEDEC ROJAS RUIZ**, en efecto, elevó petición el 21 de febrero de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuándo se le entregaría la “carta cheque” por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, de los documentos faltantes para adquirir la indemnización y se le expidiera certificación de inclusión en el RUV.

Por su parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que había emitido respuesta a la precitada petición mediante la comunicación No. No. 20207205750711 del 23 de marzo de 2020, la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección por él aportada.

A dicho informe se anexó copias (l) del citado oficio **No. 20207205750711 del 23 de marzo de 2020** dirigido a el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ y suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO, donde le comunicó que con la Resolución N°. 04102019-315122 del 7 de enero de 2020 se le reconoció la medida de reparación administrativa y, le solicitó el envío de

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

autorización de notificación electrónica desde un correo personal al e-mail unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co para notificarle dicha resolución.

Asimismo, que para efectos de la entrega de la indemnización administrativa se le aplicaría el Método Técnico de Priorización, explicándole de qué se trataba el mismo y cuál era su finalidad.

(II) del Código de Verificación No. 2020032019270432 del 20 de marzo de 2020 con el cual la UARIV le certificó al accionante su inclusión en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(III) Copia de la tirilla de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, en la cual aparece que el envío descrito en la guía No. RA257388296, a nombre del señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, fue entregado el 30 de marzo de 2020 en la dirección DG 52B No. 33-25 SAN VICENTE TUNJUELITO de la ciudad de Bogotá, donde se observa la imposición de firma y cédula de la persona que recibió dicho envío.

IV) Y copia de la Resolución No. 04102019-315122 del 7 de enero de 2020, mediante la cual la UARIV reconoció al grupo familiar del señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

*De lo anterior, se observa claramente que la petición formulada por el accionante el 21 de febrero de 2020, fue contestada de fondo por la Unidad de Víctimas mediante oficio N° **20207205750711 del 23 de marzo de 2020** y código de verificación No. **2020032019270432 del 20 de marzo de 2020**, dentro del término de ley establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-; respuesta que fue debidamente comunicada al accionante, a través de la empresa de correo certificado 4-72, el **30 de marzo de 2020** a la dirección aportada en el escrito de petición, tal como consta en la tirilla de envío donde aparece registrada su entrega efectiva.*

Adicionalmente se tiene que la UARIV ya expidió el acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa al señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, desde el 7 de enero de 2020, el cual está pendiente de notificación

hasta tanto el accionante no suministrara el correo electrónico que la Unidad le solicitó para tal efecto.

*En tal sentido, se determina que la respuesta emitida por la entidad accionada con oficio N° **20207205750711 del 23 de marzo de 2020** y código de verificación No. **2020032019270432 del 20 de marzo de 2020**, cumple con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues dicha contestación fue oportuna, congruente, de fondo y comunicada efectivamente al accionante .*

En virtud de lo anterior, se encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocada por el accionante, pues para el momento de interponerse la presente acción de tutela, la entidad accionada ya había satisfecho el núcleo esencial de dicha garantía. Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración de garantía fundamental alguna, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor MELQUISEDEC ROJAS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.278.915 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior

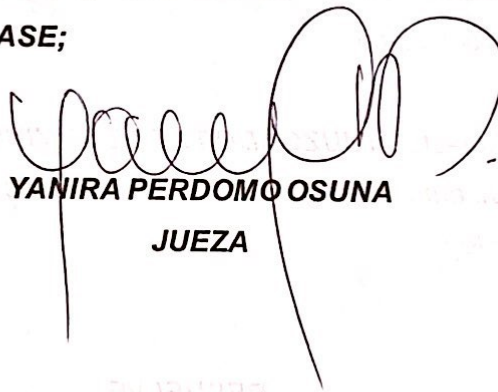
orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA